
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Keyssi Bienvenida Nez Fernández.

Abogados: Licdos. Andrés Sánchez y Franklin Acosta.

Recurridos: Proceso, S. R. L. y AC Media, S. R. L.

Abogados: Licdos. Ramón Emilio Nez y Virgilio Balbuena Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keyssi Bienvenida Nez Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1446289-8, contadora pública, domiciliada y residente en la calle Primera n.º. 5, residencial Prados Oriental, autopista San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia n.º. 501-2018-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Andrés Sánchez, por sí y por el Licdo. Franklin Acosta, defensores público, en representación de la recurrente Keyssi Bienvenida Nez Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ramón Emilio Nez, por sí y por el Licdo. Virgilio Balbuena Batista, en representación de lo parte recurrida Proceso, SRL y AC Media, SRL, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 12 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de febrero de 2016, la Licda. Marjara Cristina Benítez, Procuradora Fiscal del Distrito

Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra Keyssi Bienvenida Nez Fernández, por violación a la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en sus artículos 4, 6, 13 y 14; 379 y 386, numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las razones sociales Proceso, SRL y AC Media, SRL;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia n.º. 249-02-2017-SS-00127, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º. 501-2018-SS-00004, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Keyssi Bienvenida Nez Fernández, a través de su representante legal la Licda. Yasmín Velásquez Febrillet, (defensora pública), en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia n.º. 249-02-2017-SS-00127, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante Proceso, SRL, y AC Media, S.R.L., representadas por su gerente general Dany Alcántara Castillo, a través de su representante legal Licdo. Virgilio Balbuena Batista, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia más arriba señalada, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara a la imputada Keyssi Bienvenida Nez Fernández, de generales que constan culpable del crimen de robo asalariado mediante el acceso ilícito y transferencia electrónica de fondos excediendo autorización, hechos previsto y sancionados en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano, así como los artículos 6 y 14 párrafo de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de las entidades ACD Media, S.R.L., y Proceso, S.R.L., en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, quedando la imputada sometida durante este período de dos (2) años y ocho (8) meses, quedando la imputada Keyssi Bienvenida Nez Fernández, sujeta durante este período de cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaría del tribunal, específicamente en la calle Primera, n.º. 5, Residencial Prados Oriental, Autopista San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; b) Abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Prestar cincuenta (50) horas de trabajo social y comunitario; d) Asistir a por lo menos a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Tercero:** Advierte a la condenada Keyssi Bienvenida Nez Fernández, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Cuarto:** Se declara exento del pago de las costas penales del proceso por estar asistida por una letrada de la defensa pública. En el aspecto civil; **Quinto:** Acoge la acción civil como buena y válida por las entidades CD Media, S.R.L., y Proceso, S.R.L.; en consecuencia, se condena a la ciudadana Keyssi Bienvenida Nez Fernández, al pago de los siguientes montos; a) La restitución de los valores que se probaron sustraídos por la misma y que consta en el cuerpo de esta sentencia; y b) Una indemnización ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de las entidades accionantes civiles en el presente proceso; **Sexto:** Se compensa las costas civiles, por no ser requeridas por las partes instanciadas”; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, y en consecuencia sustituye la modalidad de la ejecución de la pena, para que la misma sea cumplida de manera íntegra en prisión; **CUARTO:** Exime a la imputada Keyssi Bienvenida Nez Fernández, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de

las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los planteamientos de la recurrente giran en torno a dos direcciones, a saber, la falta de una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales por parte de la alzada y la insuficiencia de motivos en lo que respecta al cambio de modalidad de la pena que se le impusiera;

Considerando, que para fundamentar su planteamiento relativo a la ausencia de valoración probatoria por parte de la Corte a quo, la recurrente establece en síntesis que no se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, que los testimonios no pudieron ser corroborados por la prueba documental y pericial aportadas, no correspondiendo los hechos acontecidos con la figura jurídica del robo asalariado, ya que con ninguna de las pruebas pudo establecerse conexidad alguna entre el hecho imputado y la recurrente, pero;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado se colige que la alzada para rechazar lo invocado por la recurrente en su instancia recursiva relativo al fardo probatorio, hizo un análisis de las razones del juzgador para retenerle responsabilidad penal y estableció que éste valoró de manera correcta las pruebas presentadas por el órgano acusador, mismas que fueron acreditadas al proceso en forma legítima, en un juicio oral, público y contradictorio, valoración ésta que le permitió tener la certeza de que la imputada era responsable del ilícito penal por el cual fue juzgada;

Considerando, que además la prueba puede ser concebida como toda actuación que se desarrolla dentro del proceso, cualquiera que sea su índole, tendiente a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones, mismos que pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, siempre y cuando haya sido obtenida por un medio lícito y conforme la norma legal vigente a esos fines, como sucedió en el caso de que se trata, en donde quedó demostrado fuera de toda duda razonable que la recurrente en su condición de gerente administrativa de las razones sociales Proceso, S. R. L. y ACD Media, S. R. L., realizó varias transferencias de fondos vía electrónica desde cuentas a nombre de estas entidades, las cuales transfería a terceras personas que luego le entregaban dichas sumas, todo esto sin la debida autorización de su propietario, hoy querellante constituido en actor civil, que el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, ponderó los medios de pruebas, y los sometió al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo lo cual fue examinado debidamente por la Corte a quo, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivación por parte de la alzada para el cambio de modalidad de la pena, al examinar la decisión en ese aspecto se colige que esta, estableció lo siguiente:

“...el tribunal a quo condena a la imputada a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, suspendiéndole de forma parcial dos (2) años y ocho (8) meses tomando en consideración para la suspensión de la pena lo siguiente: “estamos ante la presencia de una madre de familia, de quien dependen sus hijos...”...el Instituto de Suspensión Condicional de la Pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de Juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario...a ese respecto, es por opinión mayoritaria, que esta alzada es de criterio que la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, está restringida para los casos en donde las penas no excedan en cinco años, o sea, para delitos y crímenes no tan graves, en tal sentido la especie no procede beneficiar a la imputada con suspender condicionalmente la pena, sino que debe cumplir la totalidad de la misma, pues ha sido por demás beneficiada al imponerle la pena mínima de la escala que establece la infracción cometida, que va desde tres (3) a diez (10) años de reclusión...en ese sentido lleva razón el recurrente en los medios impugnados, pues el artículo 342 del Código Procesal Penal, dispone entre otras cosas que “la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años”. Es decir, que la palabra

conlleve se asimila aqu iza la pena que acarrea el hecho cometido, no as iza la que impone el juez. Y es esta la posicin que la mayorza de esa Sala entiende, en primer trmino, como vlida, en tal sentido esta Corte, confirma la pena impuesta por el tribunal a-quo y modifica la modalidad de la misma...”;

Considerando, que por otra parte la recurrente estima que la alzada no motivo su cambio de modalidad de la pena y que esta dejo de lado las razones que tuvo el juzgador para suspender la misma, las cuales, a decir de ésta, fueron dadas conforme la norma legal vigente a esos fines; sin embargo, esta Sala advierte que la suspensin condicional de la pena es una de las medidas procesales que ha consagrado el legislador dominicano, la cual est sujeta a ciertas restricciones como lo es que la sancin a imponer no supere los cinco aos; quedando su aplicacin dentro del mbito facultativo de los jueces; que la sancin impuesta a la imputada recurrente est en la escala de 3 a 10 aos, por tanto, la alzada no inobserva las disposiciones del artculo 24 del Cdigo Procesal Penal, en razn de que la decisin hoy impugnada contiene motivos suficientes y correctos sobre cada uno de los medios que le fueron planteados; por todo lo cual procede el rechazo de los mismos, quedando confirmada la decisin.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casacin incoado por Keyssi Bienvenida Nez Fernndez, contra la sentencia nm. 501-2018-SEEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisin;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor pblico;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Ageln Casasnovas, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.